

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 61

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan :

Art. 1º—Cuando al hacerse la adjudicación de los terrenos a los pobladores de la antigua Reserva Mosquita, de acuerdo con el decreto Ejecutivo de 21 de agosto de 1905, hubiere quedado establecida una comunidad entre los habitantes de cada aldea india, ya sea en el caso de la fracción c) o d) del artículo 3º, del Tratado de 19 de abril de 1905, la comunidad se registrará en cuanto a su organización interna, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos.

Art. 2º—Para mientras esta comunidad exista, con el objeto de centralizar la representación de los comuneros en los terrenos a que se refiere el artículo anterior; y también para la defensa de sus derechos ante cualquiera autoridad judicial o administrativa, el Jefe Político de Bluefields nombrará un Síndico a cada aldea indígena que tenga establecida la comunidad de que se ha hablado.

Art. 3º—El Síndico tendrá todas las facultades de un apoderado general; y durará en sus

funciones dos años. Para hacer el nombramiento, el jefe de cada aldea presentará una terna que deberá ser compuesta precisamente de indígenas. El Jefe Político hará la designación, escogiendo al mismo tiempo un suplente para en el caso de ausencia temporal o definitiva del propietario.

Art. 4º—Los nombrados tomarán posesión ante el Jefe Político o ante la autoridad que éste designe, y el acta de toma de posesión será documento suficiente para legitimar su personería.

Art. 5º—El Síndico podrá dar poderes generales o especiales para que represente a la comunidad en los negocios judiciales o extrajudiciales que se relacionen con los terrenos.

Art. 6º—El Síndico podrá ser removido por justa causa comprobada legalmente y a solicitud de cualquiera indígena de la aldea, y será directamente responsable a los comuneros de los actos de su administración, quienes podrán hacer efectiva dicha responsabilidad de acuerdo con las leyes generales.

Art. 7º—Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 18 de febrero de 1919. Sebastián Uriza, S. P.—M. J. Morales, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 28 de febrero de 1919—Gustavo Paquaga, D. P.—C. Tijerino R., D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese y publíquese—Casa Presidencial—Managua, 4 de marzo de 1919—EMILIANO CHAMORRO—El Ministro de la Gobernación y ANEXOS—VENANCIO MONTALVÁN.

Publicado en las páginas 457 y 458 del número 53 de L. Gaceta, correspondiente al 13 de marzo de 1919.